

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2015-GM/MM

Miraflores, 03 DIC. 2015

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 8790-2011, el Memorandum N° 220-2015-GAC/MM del 01 de diciembre de 2015, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 329-2015-GAJ-MM de fecha 02 de diciembre de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 720-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 10 de noviembre de 2011, se sancionó a MARY ANN GÁLVEZ CASTILLO por la comisión de la infracción "Por provocar daños a los inmuebles vecinos o la vía pública, por fallas en las instalaciones sanitarias"; la misma que quedó firme con Resolución N° 35-2013-GAC/MM del 23 de enero de 2013, emitida por la Gerencia de Autorización y Control, con la que se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Carta Externa N° 27406-2015 de fecha 24 de agosto de 2015, la administrada acompaña la Resolución N° 27 (Sentencia) de fecha 11 de junio de 2015, emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores en el proceso judicial iniciado por el señor ROBERTO MISAEL MEZA ROSAS en contra de ésta y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios;



Que, en la mencionada sentencia se señala que en autos ha quedado determinado que no resulta imputable a la demandada MARY ANN GÁLVEZ CASTILLO el daño originado en propiedad del demandante, por cuanto no se ha acreditado que ésta haya actuado con dolo, intención o culpa, pues la infracción que lesionó el derecho de propiedad se ha producido por algún atoro de las cajas de registro o de las tuberías en los departamentos contiguos a los locales comerciales, correspondiendo a los propietarios subsanar y reparar las tuberías de cemento del inmueble alquilado a los demandados; en ese sentido, dicho juzgado falla declarando infundada la demanda, pronunciamiento que fue declarado consentido con la Resolución N° 29 de fecha 21 de julio de 2015;

Que, se advierte que, de manera posterior a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador que se inició contra la administrada, ha sobrevenido un pronunciamiento de la instancia judicial respecto a la responsabilidad de ésta con relación a los daños generados en predio de terceros; mediante el cual se determinó, judicialmente, que no es posible atribuirle la responsabilidad por los hechos que configuraron la comisión de la infracción que dio mérito a emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 720-2011-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 35-2013-GAC/MM; habiéndose determinado que la comisión de dicha infracción no es atribuible a ésta y por lo tanto el pago de la indemnización daños y perjuicios es de responsabilidad de los copropietarios del predio arrendado por la administrada;

Que, en el artículo 203 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se regula la figura jurídica de la revocación, siendo ésta la potestad excepcional que se le confiere a la Administración para modificar, reformar o sustituir total o parcialmente o extinguir los efectos futuros de un acto administrativo que fue emitido conforme a derecho, con la única finalidad de adecuarlo a una necesidad extrínseca y posterior;

Que, sobre el particular, el numeral 203.2 del artículo 203 de la precitada ley establece que cabe la revocación de actos administrativos: "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada";



Que, asimismo, el numeral 203.3 del artículo 203 de la precitada ley, señala que: *“La revocación prevista en este numeral sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor”*;

Que, de manera posterior al actuar de la autoridad municipal, el órgano jurisdiccional ha evaluado los hechos y ha determinado la imposibilidad de atribuirle la responsabilidad a MARY ANN GÁLVEZ CASTILLO por los daños ocasionados en el predio del señor ROBERTO MISAEL MEZA ROSAS;

Que, asimismo, judicialmente se ha determinado que son los copropietarios del predio alquilado por la administrada, los responsables de indemnizar al señor ROBERTO MISAEL MEZA ROSAS por los daños y perjuicios ocasionados en el predio de su propiedad;



Que, este orden de ideas, corresponde que se deje sin efecto los actos administrativos indicados por haber sobrevenido la desaparición de las condiciones legalmente exigidas para la imposición de la sanción administrativa, debiendo para ello seguir el procedimiento regulado para dichos efectos;

Que, de la revisión de los actuados se verifica que la administración ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 203.3 del artículo 203 de la Ley N° 27444, otorgando a los posibles afectados con el procedimiento de revocatoria, el plazo de ley para presentar sus alegatos; lo cual queda acreditado con la remisión de la Carta N° 150-2015-GAC/MM y con la presentación de la Carta Externa N° 35837-2015;



Que, sin perjuicio de ello, debe mencionarse que el señor ROBERTO MISAEL MEZA ROSAS, en la Carta Externa N° 35837-2015 con la que presenta sus alegatos, manifiesta que la administrada habría incumplido lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil, respecto a la obligación de comunicar a los copropietarios del predio que alquila sobre los daños que se estaba ocasionando a un tercero; asimismo, alega que la misma tendría también responsabilidad por ser la titular de la Licencia de Funcionamiento otorgada para el giro que se desarrolla en dicho predio;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)”*;

Que, de la revisión de las resoluciones judiciales, se advierte que el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Civil es uno de los aspectos alegados por el demandante en el proceso iniciado contra la administrada; asimismo, se desprende que cualquier otra responsabilidad que correspondiera a ésta, ya sea como arrendataria del predio o como conductora del giro que en éste se desarrolla, son aspectos que únicamente corresponden dilucidar al órgano jurisdiccional;

Que, en ese sentido, corresponde a la Municipalidad de Miraflores acatar el pronunciamiento emitido por la instancia judicial de manera posterior a su actuar, procediendo a dejar sin efecto aquellos actos administrativos con los que sancionó a la administrada por la comisión de la supuesta infracción; no pudiendo cuestionar, interpretar ni restringir los efectos o alcances de lo resuelto por el Poder Judicial;

Que, el pronunciamiento judicial vertido en la Resolución N° 27 (Sentencia) de fecha 11 de junio de 2015, que se declaró consentida mediante Resolución N° 29 de fecha 21 de julio de 2015, constituye un hecho objetivo sobreveniente, respecto del cual la municipalidad tomó conocimiento de manera posterior a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora MARY ANN GÁLVEZ CASTILLO;

Que, mediante Informe Legal N° 329-2015-GAJ/MM del fecha 02 de diciembre de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que corresponde revocar la Resolución de Sanción Administrativa N° 720-

2011-SGFC-GAC/MM y la Resolución N° 35-2013-GAC/MM; de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal j) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución de Sanción Administrativa N° 720-2011-SGFC-GAC/MM de fecha 10 de noviembre de 2011 y la Resolución N° 35-2013-GAC/MM del 23 de enero de 2013; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación dispuesta en el artículo precedente, déjense sin efecto las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 720-2011-SGFC-GAC/MM a MARY ANN GÁLVEZ CASTILLO; disponiéndose, de ser el caso, la devolución del importe pagado por concepto de multa por la administrada, a que se refiere la resolución antes aludida.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que la presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 218 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control para los fines correspondientes, encargándole el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la señora MARY ANN GÁLVEZ CASTILLO, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES


SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal